

ESTATUTO DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO (Segunda Parte)

III

El Estatuto del Personal Académico debió sujetarse a lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Ley Orgánica de la UNAM. Hubo de ser la norma que desarrollara dos de las prescripciones contenidas en aquellos artículos: la primera ordena al Consejo Universitario dictar los estatutos para regir las relaciones entre la Institución y su personal académico, estatutos que debían reconocer los derechos de profesores e investigadores, los que en ningún caso serán inferiores a los que concede la Ley Federal del Trabajo. El examen del desarrollo de esta prescripción ocupó la primera parte de esta reseña; lo que intentamos ahora es detenernos en el examen del desarrollo de la segunda de estas normas, es decir, la contenida en el artículo 14 de la Ley Orgánica, que establece que las designaciones definitivas de profesores e investigadores deberán hacerse mediante oposición o por procedimientos igualmente idóneos para comprobar la capacidad de los candidatos.

1. En el Estatuto General artículo 65 se establecen las bases para la oposición y para el concurso de méritos, que proceden para cubrir las plazas de nueva creación y las vacantes definitivas cuando no haya sido posible cubrir las plazas con profesores e investigadores de carrera. Los profesores nombrados de acuerdo con esos procedimientos, que hayan desempeñado sus cátedras durante tres años lectivos sin que su capacidad docente haya sido objetada por el consejo técnico, serán inamovibles y tendrán preferencia para ser designados profesores de carrera, según lo establecido en el artículo 68. El artículo 75 ordena que la selección de los investigadores ordinarios se haga mediante un procedimiento que permita ocupar la plaza al aspirante que tenga más méritos.

2. En el Estatuto del Personal Docente de 1963, la facultad del Rector de expedir los nombramientos definitivos de profesores ordinarios debe ejercerse de conformidad con los resultados de las obligaciones o de los concursos de méritos, según lo establece el artículo 9º de dicho Estatuto, que prescribe sea la Secretaría General la que constate el cumplimiento de las

normas que informan dichos procedimientos, y el de aquellas que fijan el tiempo máximo de prestación del servicio docente.

El Estatuto últimamente citado establece que la oposición sea el conjunto de pruebas realizadas especialmente para que se aprecie la preparación académica y la capacidad docente del candidato. Dicha apreciación podrá basarse además en el examen de los trabajos realizados anteriormente por el candidato. El concurso de méritos es el estudio de las actividades profesionales y académicas realizadas antes de la inscripción al concurso, tal como resulten del examen de los currícula y de los documentos "justificativos", según el artículo 37 del Estatuto.

Las oposiciones y los concursos admiten dos modalidades: censados, cuando en ellos sólo puedan participar el personal académico de la Universidad; y abiertos, cuando puedan participar no sólo los miembros del personal académico sino también quienes no integren dicho personal.

El artículo 40 del Estatuto que comentamos, establece alternar las oposiciones y concursos cerrados con las oposiciones y concursos abiertos "de modo que si la vacante anterior de la misma materia y categoría fue cubierta mediante oposición o concurso cerrado, la que sigue se cubrirá mediante oposición o concurso abierto".

El Estatuto del Personal Docente establece los siguientes supuestos para proceder al concurso de oposición, conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley Orgánica:

- a) Para ser nombrado profesor adjunto definitivo.
- b) para ser nombrado profesor titular definitivo.

El Consejo Técnico está facultado en estos casos para sustituir el concurso de oposición por el concurso de méritos. Puede hacerlo también cuando transcurrido el término para la inscripción de opositores nadie se hubiese inscrito. Dicha facultad se funda en lo establecido por el citado artículo 14 de la Ley Orgánica.

Del concurso de méritos hay que señalar que es aplicable cuando el Consejo Técnico considere que en un caso concreto es preferible a la oposición y en el supuesto contemplado en el párrafo precedente. Pero siempre es aplicable para cubrir las plazas de profesores numerarios.

El efecto de la aprobación en la oposición o en el concurso es la adquisición del carácter de profesor ordinario. Ser profesor ordinario es uno de los supuestos para ser nombrado profesor de carrera. Es decir, no podrá haber profesores de medio tiempo o tiempo completo que no hayan aprobado concurso u oposición.

El órgano previsto en el Estatuto del Personal Docente de 1963 para calificar la oposición o concurso es un jurado de cinco sinodales, presidido por el director de la facultad o escuela en que exista la vacante. Tres de los

sinodales restantes serán nombrados por el Consejo Técnico respectivo, debiendo recaer la designación en profesores ordinarios de la asignatura a que corresponda la vacante. El Rector está facultado para escoger un sinodal de una terna presentada por el Director de la facultad o escuela correspondiente, terna que no puede integrarse con profesores de la facultad o escuela de que se trate.

3. El estatuto de los Investigadores al Servicio de la UNAM.

El artículo 15 establece el procedimiento para la selección de los investigadores ordinarios, pero distingue la hipótesis de vacante o plaza de nueva creación en la categoría de investigador auxiliar y la de vacante o plaza de nueva creación en las categorías de investigador adjunto o investigador titular.

En la primera siempre procederá el concurso abierto; en la segunda se alternarán este con el concurso cerrado. Los rechazados en los concursos no podrán presentar nueva solicitud de inscripción a estos antes de que transcurran dos años.

Las prescripciones del Estatuto establecen el llamado concurso de méritos; la Comisión Dictaminadora debe abocarse al estudio de los currícula para formular su dictamen. Así, el artículo 17 ordena a la Comisión formular sus juicios en atención sobre todo a la labor de investigación del solicitante, su dedicación al estudio y sus antecedentes personales. Pero prevee la "oposición" cuando los aspirantes sean dos o más, pues en este supuesto podrá someterlos a las pruebas de capacidad que juzgue adecuadas.

El Rector considerará la resolución del Consejo Técnico sobre el dictamen de la Comisión, y tiene facultad para resolver en última instancia; es decir, el nombramiento y promoción de los investigadores será hecha por el Rector, si lo *encuentra procedente*, a favor de la persona seleccionada mediante los procedimientos arriba descritos. El Rector no queda obligado a otorgar el nombramiento, pero en caso de otorgarlo deberá recaer en lo seleccionado mediante concurso u oposición.

La Comisión Dictaminadora de cada Instituto, prevista en este Estatuto es nombrada por el Rector, quien debe integrarla según ciertas reglas tres de los miembros de ella serán personas distinguidas en la disciplina o disciplinas que se cultiven en el Instituto, pero solo excepcionalmente podrá el Rector elegir las de entre aquellas que integran la dependencia; el Rector deberá elegir dos de los miembros, de una lista de no menos de cuatro personas que le presente el Consejo Técnico, personas que deberán formar parte del cuerpo de profesores e investigadores de la UNAM pero no del Instituto en cuestión, salvo casos excepcionales.

4. Estatuto del Personal Académico de la UNAM de 16 de diciembre de 1970.

Esta norma vino a sustituir a los dos estatutos comentados: el del Personal Docente y el de los Investigadores. (ver Primera Parte). Ordenando al personal académico en técnicos académicos, ayudantes de profesor o de investigador y profesores e investigadores, consideró en cada clase los procedimientos de selección y promoción.

4.1. Técnicos académicos.

La convocatoria será emitida por el Director de la Dependencia. Nada se dice si el concurso será "cerrado" o "abierto".

Una comisión dictaminadora juzgará las solicitudes y *podrá* someter a los candidatos a las pruebas que estime convenientes, pero el juicio de la comisión se basará principalmente en los antecedentes académico-técnico de los aspirantes y en las necesidades de la dependencia. El dictamen de la comisión no requiere ratificación del Consejo Técnico.

Cuando se trate de facultad o escuela la comisión será nombrada por el Consejo Técnico; tratándose de institutos la comisión será el consejo interno.

4.2. Ayudantes de profesor o de investigador.

En estos casos el Director puede optar entre una consulta a los jefes de departamento o convocar a concurso para formarse opinión sobre los aspirantes. El capítulo respectivo no indica en este último caso integrar comisión dictaminadora alguna, dejando al director la apreciación de las solicitudes.

4.3. Profesores e investigadores.

4.3.1. Profesores interinos de asignatura.

También aquí es el Director el facultado para apreciar las capacidades de los aspirantes, previa consulta al jefe del departamento correspondiente. Una vez seleccionado el aspirante, empezará a desempeñar sus labores; el consejo técnico debe ratificar la propuesta del director para que éste la presente al Rector.

4.3.2. Profesores de asignatura y de carrera e investigadores de carrera.

La selección y promoción de categoría * de estos se hará según dispone el artículo 30, mediante concurso de oposición, definido en el Estatuto como el medio para seleccionar y promover de categoría al persona académica.

* Es decir, de asociado a titular, tratándose de los profesores e investigadores de carrera.

mico a través de la *evaluación de sus actividades profesionales y académicas*, así como mediante el *conjunto de pruebas* a que se estime conveniente someterlo.

Según lo establecido en el artículo 30, el concurso de oposición es "abierto", pues debe ser convocado a través del órgano informativo de la UNAM y de un periódico de circulación nacional.

Para la promoción de nivel dentro de la misma categoría, procede el concurso de méritos cerrado. Según la definición del Estatuto hay concurso de oposición cuando sea posible someter al candidato a un conjunto de pruebas.

Pero para promover de nivel la comisión solo juzgará basándose en el examen de la información que desee conocer.

Nada se dice respecto de un conjunto de pruebas: se trata de un concurso de méritos. Y como la promoción de nivel supone ocupar una categoría (asociado o titular) el concurso operará entre los miembros de la dependencia, configurándose así el concurso cerrado.

5. Estatuto del Personal Académico de la UNAM de 1974.

El 25 de junio de 1974 el Rector invitó al personal académico de la Institución para elaborar un Anteproyecto de Estatuto de Personal Académico, realizado por la Comisión Técnica de Estudios y Proyectos Legislativos aprovechando las propuestas recibidas y publicado en la Gaceta UNAM el 14 de noviembre de 1973. La presentación del Anteproyecto subrayaba los principios generales del mismo: la urgencia de institucionalizar la carrera académica como garantía de la calidad de la docencia y de la investigación; la estabilidad en el empleo, estableciendo un plazo máximo para lograr la definitividad; la preocupación por eliminar los criterios subjetivos de valoración en los procedimientos de oposición, regulando el proceso del concurso en todas sus etapas; la declaración de la libertad de asociación del personal académico en forma independiente de las autoridades universitarias.

El anteproyecto fue ampliamente discutido y el Rector hubo de designar una Comisión especial que dialogara con los interesados. Con el material reunido por ésta y la de Estudios y Proyectos Legislativos se elaboró un Proyecto de Estatuto del Personal Académico enviado por el Rector a la consideración de las Comisiones del Consejo Universitario y publicado en la Gaceta UNAM el 24 de abril de 1974. La misma Gaceta publicó el 10 de junio de aquel año el Proyecto ya dictaminado por la Comisión de Trabajo Académico y por la de Legislación Universitaria del Consejo Universitario,

proyecto aprobado por éste en su sesión del viernes 28 de junio de 1974 y publicado en la Gaceta UNAM el 5 de julio de ese año.

El estatuto vigente conserva esencialmente las tres áreas académicas previstas en 1970, pero como lo señalamos en la primera parte de esta reseña, el legislador universitario creó figuras desconocidas en el Estatuto anterior.

5.1. Técnicos Académicos.

El Anteproyecto establecía los requisitos para el ingreso y promoción de los técnicos académicos a las diferentes categorías y niveles, pero el Consejo Universitario determinó en el artículo 13 que fueran los consejos técnicos, internos o asesores quienes establecieran dichos requisitos según las necesidades de la dependencia respectiva. La modificación procedió de las Comisiones del Consejo Universitario que dictaminaron sobre el proyecto, con objeto de lograr mayor flexibilidad, asumiendo el inconveniente de la falta de una norma uniforme para todas las dependencias universitarias.

El dictamen sobre el nombramiento y promoción de dichos técnicos debe proceder de la comisión que nombren los consejos técnicos, internos o asesores, comisión integrada por tres propietarios y sus respectivos suplentes. La resolución de la comisión se basará principalmente en la capacidad demostrada (puesto que se prevé que la convocatoria emitida por el director de la dependencia señale la clase de pruebas a que deberán sujetarse los candidatos para demostrar su aptitud y conocimiento) en los antecedentes académico-técnicos, en la experiencia de los aspirantes y en las necesidades de la dependencia. Comparando los preceptos relativos del Estatuto vigente y el abrogado, el legislador de 1974 insistió en la conveniencia de someter a los candidatos a pruebas previamente determinadas y en la de que el dictamen de la comisión se base en primer lugar en la capacidad así demostrada. A diferencia de lo establecido en 1970 el dictamen de la comisión requiere la ratificación del consejo técnico correspondiente.

5.2. Ayudantes de Profesor, de Investigador o de Técnico Académico.

Para éstos, el ingreso y la promoción será dictaminado por las comisiones que lo hagan respecto de los profesores e investigadores, cuando se trate de ayudantes de medio tiempo o tiempo completo. Para aquellos que lo sean por horas y para los ayudantes de técnico académico, se prevé que sea el consejo técnico, a propuesta del director, el que establezca el o los procedimientos idóneos, de acuerdo a las necesidades de la dependencia; así, la reglamentación del estatuto vigente respecto de los ayudantes de medio tiempo o tiempo completo elimina la posibilidad contemplada en el Estatuto abrogado cuando este autorizaba al director de la dependencia a

optar entre la consulta a los jefes de departamento para el nombramiento de un ayudante, y la convocatoria a concurso. Según el Estatuto que nos rige, el procedimiento para ingresar o ser promovido como ayudante de medio tiempo o tiempo completo supone una convocatoria expedida por el director con la aprobación del consejo técnico, que deberá expresar los requisitos que han de satisfacerse según lo establecido en el Estatuto. Los interesados entregarán la documentación requerida para ser examinada por la comisión dictaminadora, quien así informada, señalará quiénes deben cubrir las plazas, sin que se requiera la celebración de pruebas específicas. Al cabo de un año, los ayudantes de medio tiempo y de tiempo completo niveles A y B tendrán derecho a que se abra un concurso de oposición para promoción, sin perjuicio de que en todo tiempo puedan concursar por una plaza de nivel superior.

5.3. Profesores e investigadores ordinarios

5.3.1. Profesores interinos de asignatura.

El Estatuto que comentamos elimina la obligación del director, establecida en el ordenamiento de 1970, de consultar al jefe del departamento correspondiente para nombrar al profesor interino de asignatura. En cambio, limita el nombramiento a un plazo no mayor de un *periodo lectivo*, prorrogable por dos más si se ha demostrado capacidad para la docencia. Además obliga al profesor interino con antigüedad mayor de *un año* a presentarse a los concursos de oposición para ingreso que se convoquen en la materia que impartan. El incumplimiento de esta obligación conlleva la pérdida del derecho a ser asignado. Si presentado no es seleccionado en el concurso, tampoco tendrá derecho a que se le asigne grupo, salvo que la comisión dictaminadora los declare aptos para la docencia y recomiende la prórroga de un nombramiento. Al cabo de tres años, los interinos tienen derecho a que se abra un concurso de oposición para ingreso. El concurso de oposición para ingreso es el procedimiento público mediante el cual el profesor interino de asignatura puede llegar a formar parte del personal académico de la Institución como profesor definitivo.

5.3.2. Profesores e investigadores de carrera.

Los nombramientos definitivos y las promociones de los profesores e investigadores están regulados por los procedimientos de los que ocupa el Título Quinto del Estatuto vigente.

El Consejo Universitario redefinió los concursos de oposición el abierto, para ingreso y el cerrado, para promoción. El primero, como ha quedado dicho arriba es un procedimiento público y para convocarlo es obligatorio que se de a conocer por medio del órgano oficial de información de la Institución, pero además mediante un diario de circulación nacional. En

dicho concurso los candidatos han de someterse al conjunto de pruebas previamente indicadas en la convocatoria respectiva, pruebas que especifica el artículo 74 frente a las cuales el consejo técnico determinará las aplicables. La publicidad de dichos exámenes y pruebas es obligatoria.

El concurso de oposición para ingreso o concurso abierto es el medio para llegar a formar parte del personal académico como profesor o investigador interino, o a contrato, o como profesor definitivo de asignatura. El segundo de los procedimientos previstos es decir, el concurso de oposición para promoción, o concurso cerrado es un procedimiento de evaluación mediante el cual los profesores e investigadores de carrera, interinos o a contrato pueden ser promovidos (de categoría o de nivel) o adquirir la definitividad; y los definitivos de carrera y asignatura ser promovidos de categoría o de nivel. Este concurso, según el artículo 79, consiste fundamentalmente, en el estudio que la comisión dictaminadora realiza de los expedientes de los aspirantes, aunque abre la posibilidad de que se practiquen las pruebas específicas que el artículo 74 prevé para el concurso de oposición para ingreso; aun así, lo que interesa fundamentalmente en este segundo procedimiento es la labor académica, exigiendo el artículo 79 que el director haga llegar a la comisión dictaminadora su opinión al respecto, así como la del consejo interno o asesor cuando proceda. La Comisión ha de verificar si se satisfacen los requisitos estatutarios y si el solicitante ha cumplido con los planes de docencia o de investigación de su programa de actividades. Siendo concurso cerrado, el procedimiento no incluye la emisión de convocatoria alguna: se considera más bien que la apertura del concurso cerrado es un derecho de los profesores o investigadores de carrera interinos o a contrato que cumplan tres años de servicios ininterrumpidos con objeto de que se resuelva si es o no el caso de promoverlos, u otorgarles la definitividad en la categoría o nivel que tengan; y un derecho de los profesores e investigadores definitivos que cumplan tres años de servicios ininterrumpidos en la misma categoría y nivel con objeto de que se resuelva si procede su ascenso a otra categoría o nivel.

Aun en el caso del concurso de oposición para ingreso, el principio del Estatuto es el de establecer una verdadera carrera académica; no se pretende que las pruebas o exámenes lo decidan todo; los criterios de valoración que el legislador universitario obliga a adoptar a las comisiones incluye el de la labor docente y de investigación, no sólo como profesor o investigador, sino como técnico o ayudante y aun como becario. Además el artículo 69 prescribe que en igualdad de circunstancias ha de preferirse a los capacitados en los programas de formación de profesores e investigadores de la UNAM.

Lic. Ignacio Carrillo Prieto